

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00185-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 218-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de abril de 2026, el Sello de Proveído N° 2520-MPHCO-GIOT de fecha 08 de abril de 2026, el Informe N° 596-2026-MPHCO/GIOT/SGCUC de fecha 07 de abril de 2026, el Expediente N° 202539622 de fecha 28 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 19 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público” por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público,*

están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”

Que, los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024; emitido por la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que

puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico; y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, de los antecedentes se advierte que, la materialización de la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, fue en merito a la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 003243 de fecha 26/02/2024 impuesta a la Sra. Heriberta Dolores Aguilar Santillán; por la infracción tipificada con el código GDLU-67 Sub Código SGCUC-09 "*por construir en áreas de dominio público, retiro municipal, áreas verdes de la zona urbana y/o zona rural intangible, fajas marginales de ríos y/o huaycos, etc.*"; con medida complementaria la demolición inmediata y acciones judiciales correspondientes según Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO.

Que, bajo lo precisado, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en ese precepto, en el presente caso se evidencia que, la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, que dispone "IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA de la NPS N° 003243 de fecha 26 de febrero del 2024"; **carece de objeto y contenido** a razón de que la sanción materializada en el acto administrativo solo exterioriza a la Notificación Preventiva de Sanción - NPS, y no al procedimiento administrativo sancionador, el cual cuenta con una etapa instructora; conforme establece el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias (...), en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, (...). Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."; y la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO; situación de hecho, que vulnera los **Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador**, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encuentra el Debido Procedimiento, el cual establece que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.".

Que, por lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la configuración de la Imposición de Sanción Administrativa, infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Debido Procedimiento), ya que el Órgano Instructor y Sancionador no efectuaron las etapas del procedimiento sancionador; determinándose así, que la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, **no se encuentra motivada, en el extremo de que no contiene la fase instructora prevista, y que la disposición no se encuentra enmarca al procedimiento**, recayendo el acto administrativo en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, "**Objeto o contenido**"; por cuanto, el citado acto administrativo, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar prohibido su contenido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, oscuro e imposible de realizar; y artículo 6° (Motivación del acto administrativo) del mismo T.U.O.; en ese precepto, al

amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; en consecuencia, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.

Que, mediante Informe Legal N° 218-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar; consecuentemente, consecuentemente, nula la citada Resolución Gerencial y los demás actos que se hubieran generado (...)"

Que, por lo tanto, en aplicación al Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ha establecido que; "(...) ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)"; en ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, ha incurrido en la existencia de vicios de causales de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; el mismo que está tipificado en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio del precitado acto administrativo, ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; asimismo, estando ante la evidente vulneración del interés público, en el presente no es necesario realizar el inicio de nulidad, para el ejercicio de defensa. En consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa instructiva, correspondiendo al órgano instructor instruir el procedimiento y materializar el informe final de instrucción, para identificar la responsabilidad de la presunta infractora "por construir en áreas de dominio público, retiro municipal, áreas verdes de la zona urbana y/o zona rural intangible, fajas marginales de ríos y/o huaycos, etc". Procedimiento que deberá ser adecuado conforme a lo previsto en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES de la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO "Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro único de infracciones y sanciones administrativas (RASA Y CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco"; que señala "SEGUNDA.-Los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), deberán ser adecuadas al presente régimen, siempre que no excedan el plazo de caducidad."

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 930-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19/04/2024, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar; consecuentemente, **NULA** la citada Resolución Gerencial y los demás actos que se hubieran generado; por los considerandos expuestos en la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA ETAPA INSTRUCTIVA, correspondiendo al Órgano Instructor instruir el procedimiento y materializar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**, adecuando el procedimiento conforme a lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO, y bajo la observancia del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Recurso Administrativo de Apelación promovido con Expediente N° 202539622 de fecha 28/08/2025, por la Sra. Heriberta Dolores Aguilar Santillán; en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **Heriberta Dolores Aguilar Santillán**, en su domicilio real ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 213, Huánuco; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DERIVAR, los actuados en original en 85 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM